

Mérida, Yucatán a cinco de enero de dos mil diez. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 6129. -----

### ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta de septiembre dos mil nueve, el C [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIA DEL RECIBO DE PAGO O NÓMINA Y DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGA CUALQUIER OTRO TIPO DE PRESTACIONES DE LA C. LIZBETH DEL SOCORRO AGUILAR MANZANILLA QUE LABORA EN ESTA SECRETARÍA EN EL DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2009"

SEGUNDO.- El catorce de octubre de dos mil nueve, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, Licenciada Mirka Eli Sahuj Rivero, emitió resolución cuya parte sustancial es la siguiente

#### "CONSIDERANDOS

SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE EL USUARIO DIRIGIÓ SU SOLICITUD DE ACCESO MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA MANIFIESTA "QUE NO ES COMPETENTE PARA RESGUARDAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA. YA QUE OFICIALÍA MAYOR LE PROPORCIONA LAS NÓMINAS A ESTA SECRETARÍA ÚNICAMENTE 3 DÍAS PARA RECABAR FIRMAS DE LOS EMPLEADOS Y AL TÉRMINO DE ESTE PERÍODO SE LES REGRESA A DICHA DEPENDENCIA, POR LO TANTO, SE ORIENTA AL CIUDADANO A

SOLICITARSELA A LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO, LA CUAL ES LA UNIDAD RESPONSABLE DE RESGUARDAR LA INFORMACIÓN QUE NOS SOLICITAN.”

RESUELVE

PRIMERO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE EL CIUDADANO DIRIGIÓ SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO ES COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE LA MISMA.

SEGUNDO.- ORIÉNTASE AL USUARIO A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA OFICIALÍA MAYOR, DEPENDENCIA QUE PUEDE CONOCER SOBRE LA MISMA.

TERCERO.- NOTIFIQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO.- CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA JEFA DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, LIC. MIRKA ELÍ SAHUÍ RIVERO. ... EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS 14 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2009.”

TERCERO.- En fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, el C. [REDACTED] presentó Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 6129, aduciendo lo siguiente:

“QUE A MI SOLICITUD CON FOLIO 6129 SE EMITIÓ UNA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE DECLARAN LA NO COMPETENCIA POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE DIRIGÍ MI SOLICITUD.

Y EN VIRTUD DE QUE NO TENGO CONOCIMIENTO A QUE UNIDAD ADMINISTRATIVA SE DEBIÓ DIRIGIR CONSIDERO LA UNAIFE DEBIÓ REDIRIGIRLA A LA UNIDAD COMPETENTE.”

**CUARTO.-** En fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso, asimismo, ya que el particular requirió que las notificaciones inherentes al presente procedimiento le sean realizadas a través de estrados; de conformidad a la fracción III del artículo 124 del Reglamento invocado se accedió a la práctica de lo solicitado.

**QUINTO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1771/2009 de fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

**SEXTO.-** En fecha cuatro de noviembre del año dos mil nueve, mediante oficio RI/INF-JUS/063/09, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, rindió Informe Justificado enviando las constancias respectivas, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado y manifestando sustancialmente lo siguiente:

“... ESTANDO EN TIEMPO Y FORMA VENGO A RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO RELATIVO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD PRESENTADO POR EL [REDACTED] TODA VEZ QUE EL [REDACTED] SE INCONFORMA CON LA RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, RESPECTO DE SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, ME PERMITO RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO PUNTO POR PUNTO AL ACTO QUE SE RECURRE;  
PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL

CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO. TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO FUE ENTREGADA TODA VEZ QUE SE DECLARÓ LA NO COMPETENCIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE EL RECURRENTE DIRIGIÓ SU SOLICITUD DE ACCESO CON NÚMERO DE FOLIO 6129...

SEGUNDO.- MANIFIESTA EL C. [REDACTED] EN SU RECURSO... ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA CORRECTA TODA VEZ QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN RSJDPUNAIP: 100/09 DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2009, EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO SE DECLARÓ LA NO COMPETENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ASIMISMO SE LE HIZO SABER QUE LA DEPENDENCIA QUE PUEDE CONOCER DEL CASO EN CONCRETO ES LA OFICIALÍA MAYOR.

TERCERO.- QUE EN FECHA 22 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO EL RECURRENTE DIRIGIÓ UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA OFICIALÍA MAYOR, CON NÚMERO DE FOLIO 6203, EN LA CUAL REQUIRIÓ INFORMACIÓN EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE EN LA SOLICITUD NÚMERO 6129. ASIMISMO EL DÍA 03 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, ESTA UNIDAD DE ACCESO NOTIFICÓ LA RESOLUCIÓN RSJDPUNAIP: 84/09, POR MEDIO DE LA CUAL SE PUSO A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO, PREVIA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, EN LA MODALIDAD DE COPIA SIMPLE Y SE MANIFESTÓ LA INEXISTENCIA POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA OFICIALÍA MAYOR, DE LOS "DOCUMENTOS QUE CONTENGA CUALQUIER OTRO TIPO DE PRESTACIONES", EN VIRTUD DE QUE EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DEPENDENCIA NO OBRA DOCUMENTO ALGUNO CON DICHA INFORMACIÓN, YA QUE LAS PRESTACIONES QUE RECIBEN LOS FUNCIONARIOS DEL PODER EJECUTIVO CONSTAN EN LA LEY DE LA MATERIA.

CUARTO.- EN VIRTUD DE ESTOS NUEVOS HECHOS ESTA UNIDAD DE ACCESO REVOCÓ LA RESOLUCIÓN

RSJDPUNAIP: 100/09 DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2009, REFERENTE A LA SOLICITUD NÚMERO 6129 Y LE OTORGÓ AL CIUDADANO EN FECHA 03 DE NOVIEMBRE DEL PROPIO AÑO, INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, RELATIVA A LA SOLICITUD 6203, TODA VEZ QUE AMBAS VERSAN SOBRE LO MISMO.

**SÉPTIMO.-** En fecha nueve de noviembre del año próximo pasado, se acordó tener por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/063/09 mediante el cual rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado y adjuntando las constancias respectivas, de igual forma, del análisis efectuado a dichas documentales se desprendieron nuevos hechos; por lo tanto, se dio vista a la parte actora de las mismas para efectos de que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en comento manifestara lo que a su derecho conviniera.

**OCTAVO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1896/2009 de fecha doce de noviembre de dos mil nueve y por estrados, se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**NOVENO.-** En fecha veintitrés de noviembre del año dos mil nueve, se acordó el feneamiento del término concedido al particular para efectos de que expresara lo que a su derecho conviniera respecto de las constancias descritas en el Antecedente Séptimo de esta determinación, sin que haya efectuado manifestación alguna, por consiguiente, se declaró precluido su derecho; a la vez, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del propio acuerdo.

**DÉCIMO.-** Por oficio INAIP/SE/DJ/2000/2009 de fecha tres de diciembre de dos mil nueve y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**UNDÉCIMO.-** En fecha catorce de diciembre de dos mil nueve, se acordó haber fenecido el término otorgado a las partes para que formulen alegatos, sin que hayan realizado manifestación alguna, por lo que se declaró precluido su derecho, asimismo, se dio vista a las mismas que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo referido la Secretaria Ejecutiva emitiera la resolución definitiva.

**DUODÉCIMO.-** Por oficio INAIP/SE/DJ/2074/2009 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil nueve y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO:** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública

**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 17, 18, fracción XXIX y 106 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.** De la exégesis de la solicitud de información marcada con el número de folio 6129, se advierte que el particular en fecha treinta de septiembre del año próximo pasado solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo los contenidos de información consistentes en **1) copia del recibo de pago o nómina de la C. Lizbeth del Socorro Aguilar Manzanilla, que labora en el Departamento de Recursos Materiales de la Secretaría de Hacienda, correspondiente a la primera quincena del mes de septiembre de dos mil nueve y, 2) copia de los documentos que contengan cualquier otro tipo de prestaciones de la C. Lizbeth del Socorro Aguilar Manzanilla, que labora en el Departamento de Recursos Materiales de la Secretaría de Hacienda, correspondientes a la primera quincena del mes de septiembre de dos mil nueve.** En este sentido, conviene precisar que los documentos solicitados por el [REDACTED] y que colmarían su pretensión necesitan cumplir con dos requisitos: **a)** que se hayan expedido a nombre de la C. Lizbeth del Socorro Aguilar Manzanilla y, **b)** que correspondan a la primera quincena del mes de septiembre del año dos mil nueve.

En fecha catorce de octubre de dos mil nueve, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo emitió resolución por medio de la cual determinó la incompetencia de la "Unidad Administrativa" a la que el [REDACTED] dirigió su solicitud, al caso concreto, la Secretaría de Hacienda; de igual forma, orientó al recurrente a dirigirla a Oficialía Mayor por considerar que es quien puede conocer sobre la información.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución de fecha catorce de octubre de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el cual resultara procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

I. EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y

II. EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”

Admitido el recurso, se corrió traslado a la autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el Informe respectivo aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, la competencia de la autoridad, la conducta desplegada por la Unidad de Acceso y la legalidad de la



resolución impugnada.

**SEXTO.** Para precisar la naturaleza del contenido de información marcado con el número 1, se hace referencia que la nómina es considerada como el *documento que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.*

A mayor claridad, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39, dispone:

**"ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.**

**EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL."**

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los municipios de Yucatán se les entrega un "talón" en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la nómina

Por otra parte, la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán preceptúa:

**"ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR:**



III.- SUJETOS DE REVISIÓN: LOS PODERES LEGISLATIVO, JUDICIAL Y EJECUTIVO, COMPRENDIENDO EN ESTE ÚLTIMO LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL; LOS AYUNTAMIENTOS, SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES; TODOS LOS ORGANISMOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS POR DISPOSICIÓN LEGAL PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DE CARÁCTER ESTATAL Y MUNICIPAL; LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE DETERMINEN LAS LEYES, LAS EMPRESAS Y FIDEICOMISOS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL O MUNICIPAL, ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL QUE MANEJE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES.

IV.- CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA: EL ÓRGANO TÉCNICO DEPENDIENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO RESPONSABLE DE LA REVISIÓN Y GLOSA, DE LA CUENTA PÚBLICA Y LA GESTIÓN FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN.

V.- CUENTA PÚBLICA: LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y LOS RECIBIDOS POR ESTOS QUE ACREDITEN LA OBTENCIÓN DE INGRESOS Y LAS EROGACIONES REALIZADAS EN EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO, LOS PAGOS EFECTUADOS DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES VIGENTES, Y EL CUMPLIMIENTO DE NORMATIVIDAD TÉCNICA Y LEGAL EN LA REALIZACIÓN DE SUS ADQUISICIONES Y OBRAS. EL CONJUNTO DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LOS ESTADOS CONTABLES, FINANCIEROS, PATRIMONIALES, PRESUPUESTALES, PROGRAMÁTICOS DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN QUE CONFORME A LA PRESENTE LEY SE REQUIERE PARA LA REVISIÓN Y GLOSA DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN. SISTEMAS DE INFORMACIÓN, ARCHIVOS, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS EN SU GESTIÓN FINANCIERA; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN

LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS LEGALES, ASÍ COMO LOS INFORMES DE LA OBRA PÚBLICA EJECUTADA.

XIV.- PERÍODO DE CUENTA PÚBLICA: UN MES DE CALENDARIO.

ARTÍCULO 15.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN AL RENDIR LA CUENTA:

V.- CONSERVAR EN SU PODER, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, DURANTE EL PERÍODO DE DIEZ AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE DEBIERON RENDIRSE A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA.”

En tal virtud, se colige que el Poder Ejecutivo se integra por varias dependencias, las cuales **expiden** y reciben documentos de índole diversa que acreditan la obtención de ingresos y las **erogaciones** realizadas en el ejercicio del gasto público y, a su vez, estos documentos conforman la cuenta pública, misma que es revisada por la Contaduría Mayor de Hacienda que es el Órgano Técnico responsable de la revisión y glosa de la cuenta pública y gestión financiera de los sujetos de revisión, siendo obligación de dichos sujetos -como lo son el Poder Ejecutivo y sus dependencias-, **conservar en su poder** los libros y registros de contabilidad, la información financiera y **los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionados con la rendición de la cuenta pública** durante el período de diez años contados a partir de la fecha en que debieron rendirse al referido Órgano Técnico de revisión; en este sentido, al ser tanto la nómina del Poder Ejecutivo como los documentos que contengan cualquier tipo de prestaciones a favor de un servidor público, documentales que reflejan un egreso efectuado por el sujeto obligado, se concluye que deben obrar en su poder

El Código de la Administración Pública de Yucatán contempla en su artículo 22 lo siguiente:

“ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

II.- OFICIALÍA MAYOR;

IV.- SECRETARÍA DE HACIENDA;

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán en sus artículos 58, fracción II y 61, fracciones I y IX, dispone

“ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA OFICIALÍA MAYOR, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

II. DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS;

ARTÍCULO 61. AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS TABULADORES DE SUELDOS GENERALES DEL PODER EJECUTIVO;

IX. ADMINISTRAR Y PROCESAR LA NÓMINA DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO;”

De lo anterior se concluye que estructuralmente el Poder Ejecutivo cuenta con la Secretaría de Hacienda y con la Oficialía Mayor, entre otras dependencias, y si bien en la especie la nómina solicitada por el C. [REDACTED] pertenece a la

primera de las dependencias citadas, lo cierto es que de conformidad a la normatividad invocada es a la Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor a quien corresponde la administración y procesamiento de la nómina de las dependencias del Poder Ejecutivo; por lo tanto, es inconcuso que la Unidad Administrativa competente en este asunto lo es dicha Dirección y, por ende debe tener en sus archivos la información solicitada; máxime que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo expresamente señaló que Oficialía Mayor es la autoridad competente que debe conocer sobre la información solicitada.

En complemento, es importante señalar que el pago de la nómina, misma que contiene los sueldos, salarios, premios, estímulos, recompensas o cualquier percepción otorgada a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, es una erogación que se realiza con recursos públicos por lo que a fin de proteger el principio de publicidad, transparentar la gestión gubernamental y propiciar la rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados, es importante el entregar la información; sustenta lo expresado el artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que a la letra dice.

**“ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO.”**

Con relación al contenido de información número 2, es decir, *la copia de los documentos que contengan cualquier otro tipo de prestaciones de la C. Lizbeth del Socorro Aguilar Manzanilla, que labora en el Departamento de Recursos Materiales de la Secretaría de Hacienda, correspondientes a la primera quincena del mes de septiembre de dos mil nueve*, se advierte que el particular no definió qué clase de documento sería el que satisfaga su interés; pese a esto, se deduce que puede ser cualquiera que obre en poder del sujeto obligado, siempre que contenga

prestaciones a favor de la C. Lizbeth del Socorro Aguilar Manzanilla inherentes a la primera quincena de septiembre de dos mil nueve y que sea distinto a la nómina, ya que ésta fue específicamente solicitada. Asimismo, se considera que la información requerida encuadra en la prevista en el artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán el cual establece que por información pública se entiende todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados en la Ley

De igual forma, los documentos que justifiquen o amparen un gasto o erogación efectuada por la Administración Pública del Gobierno del Estado, como en la especie serían aquellos que contengan las prestaciones a favor de la C. Lizbeth del Socorro Aguilar Manzanilla de la primera quincena de septiembre de dos mil nueve, tal y como solicitó [REDACTED] se consideran información vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte de la dependencia del Poder Ejecutivo, específicamente la Secretaría de Hacienda; por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, ya que transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el particular puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, máxime que no encuadra en ninguna causal de reserva de las previstas en el artículo 13 de la propia Ley; robustece lo expuesto el artículo 9, fracción VIII, de la Ley invocada, al establecer lo siguiente

**"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA EN FORMA PERMANENTE, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO A MÁS TARDAR SEIS MESES DE QUE FUE GENERADA, SEÑALANDO LA FECHA DE LA ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO DEBERÁ ORDENARSE DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN QUE ESTABLEZCA EL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO, DE TAL FORMA, QUE FACILITE EL ACCESO Y SU CONSULTA PARA ASEGURAR SU CALIDAD, VERACIDAD, OPORTUNIDAD Y CONFIABILIDAD.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley invocada es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, máxime que la misma permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto asignado al sujeto obligado para el período correspondiente y más aún de qué manera los gobernantes gestionaron dicho presupuesto en el ejercicio de sus cargos, es decir, cómo fue utilizado.

Consecuentemente, la información relativa a la nómina y a los documentos que contengan las prestaciones a favor de la C. Lizbeth del Socorro Aguilar Manzanilla de la primera quincena de septiembre de dos mil nueve, es pública por disposición expresa de la Ley, pues encuadra en el artículo 19 de la Ley de la materia, además, acorde a la fracción VIII del numeral 9 del propio ordenamiento, se encuentra íntimamente ligada con el ejercicio del presupuesto asignado al sujeto obligado, pues es una erogación que este último realiza y que percibe un servidor público.

**SÉPTIMO.** En su resolución de fecha catorce de octubre del año dos mil nueve, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo declaró la incompetencia de la Unidad Administrativa a la que el particular dirigió su solicitud de información, al caso concreto, de la Secretaría de Hacienda; a su vez, orientó al ciudadano a dirigir su solicitud a Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo por considerar que ésta es competente de tener en sus archivos la información

Respecto a la figura de incompetencia, el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán da lugar a la hipótesis de aquellos casos en que la información solicitada no esté en poder del **sujeto obligado** ante cuya Unidad de Acceso se presentó la solicitud, en tal situación la recurrida deberá orientar al particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga y pueda proporcionársela.

Asimismo, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones confendidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente;* confirma lo anterior el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, al disponer la obligación que tienen las Unidades de Acceso para auxiliar a los particulares en el llenado de las solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre las entidades que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta directriz, para declarar formalmente la incompetencia, la Unidad de Acceso debió cerciorarse de lo siguiente

- a) Que dentro de las atribuciones de las Unidades Administrativas del sujeto obligado no exista alguna que se encuentre vinculada con la información solicitada. Y
- b) Que la información no obre en ninguno de los archivos de las Unidades Administrativas del sujeto obligado.

En tal exégesis, la suscrita considera que no se surten los extremos de la Institución de incompetencia aludida por la Unidad de Acceso a la Información



Pública del Poder Ejecutivo, pues en autos consta que en la resolución que recayó a la solicitud marcada con el número de folio 6129, la propia autoridad afirmó que la Unidad Administrativa competente es otra (Oficialía Mayor) que **pertenece al mismo sujeto obligado** (Poder Ejecutivo) y no a otro diverso, lo que conlleva a concluir que su conducta no debió consistir en haber orientado al recurrente para efectos de que dirija su solicitud a dicha dependencia, sino en ordenar la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de ésta, por contar con la Unidad Administrativa competente (Dirección de Recursos Humanos) que es parte del propio sujeto obligado y que por sus atribuciones es la encargada de administrar y procesar la nómina de las dependencias del Poder Ejecutivo, así como también pudiera poseer los documentos que amparen otro tipo de prestaciones de la C. Lizbeth del Socorro Aguilar Manzanilla, quien trabaja en el Departamento de Recursos Materiales de la Secretaría de Hacienda, correspondientes a la primera quincena del mes de septiembre de dos mil nueve; en tal virtud, la Unidad de Acceso recurrida debió realizar las gestiones necesarias a fin de despachar la solicitud en cuestión de conformidad a lo establecido en el artículo 8, fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**Consecuentemente, no es procedente la resolución de fecha catorce de octubre de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.**

Cabe señalar, que no pasan inadvertidas las manifestaciones expresadas por la recurrida en su Informe Justificado y constancias adjuntas, en el sentido de que orientó al particular en su resolución de fecha catorce de octubre de dos mil nueve para efectos de que dirigiera su solicitud a Oficialía Mayor, y éste realizó una nueva solicitud el día veintidós de octubre del propio año, la cual fue marcada con el número de folio 6203, y que en esta ocasión sí la dirigió a dicha dependencia, siendo que en fecha tres de noviembre de dos mil nueve, la Unidad de Acceso emitió resolución ordenando la entrega de la información solicitada relativa al contenido de información marcado con el número 1 y declarando la inexistencia de la inherente al contenido de información número 2; sin embargo, también conviene puntualizar que el derecho del [REDACTED] derivado de la solicitud de

información que en este asunto se analiza (6129), es diverso del emanado de la solicitud 6203 que el mismo ciudadano tramitó en otra fecha ante la propia autoridad, aun cuando haya consistido en solicitar idéntica información; por tal razón, en la especie la Unidad de Acceso no debió considerar que con las gestiones efectuadas para dar trámite a la solicitud marcada con el número 6203 colmaría la otra, sino que debió despacharlas de forma independiente y en su totalidad, hasta agotar el procedimiento de cada una, satisfaciendo cada derecho del particular; en distintas palabras, cuando un ciudadano presente varias solicitudes de información a la Unidad de Acceso, ésta deberá seguir el trámite correspondiente para cada una de ellas a fin de atenderlas cabalmente, independientemente de que sean de igual contenido de información y que hayan sido elaboradas por la misma persona, toda vez que por cada solicitud nacerá un derecho para el particular el cual debe ser satisfecho por la autoridad por lo que no podrá satisfacer con una las demás; por lo tanto, las gestiones realizadas por la recurrente no se consideran suficientes, en virtud de que las mismas fueron realizadas para atender una solicitud de información diversa a la que se estudia en este asunto y por este motivo la obligada no revocó expresamente su resolución de fecha catorce de octubre de dos mil nueve, dejando subsistentes sus efectos y causando agravio al ciudadano.

**OCTAVO.** Por lo expuesto en los Considerandos que preceden, se instruye a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en los siguientes términos.

- **Requiera** a la Dirección de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, para efectos de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue o, en su defecto, declare motivadamente su inexistencia
- **Emita** nueva resolución en la cual ordene la entrega de la información o, en su caso, informe motivadamente las causas de su inexistencia.
- **Notifique** al particular su resolución conforme a derecho
- **Envíe** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 37, fracción III, 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la resolución de fecha catorce de octubre de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y, en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

**CUARTO.** Cúmplase

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día cinco de enero de dos mil diez. -----

